



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS **21:22 VEINTIÚN HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DEL VEINTISÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **IRENE CERDA RAMOS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN** PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, EN CONTRA DEL *“LA DESIGNACIÓN DEL C. CESAR MANUEL CABRERA GARCIA, CONSEJERO PROPIETARIO DE JACONA, MICHOACÁN. EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL SE APRUEBA LA LISTA DE LAS Y LOS CIUDADANOS PARA INTEGRAR LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, ANTE LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN”*. **DOY FE.**

ATENTAMENTE


CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Elaboró	Néstor Mendoza Arreguín
Revisó	Eder Ramirez Galindo
Validó	César E. Alcántar González

ASUNTO: Se interpone recurso de remoción de integrante del Consejo Municipal de Jacona y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

24 ABR 26 20:22

LCDA. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
PRESENTE.

LIC. IRENE CERDA RAMOS, en mi carácter de representante propietario del partido PRD, personalidad que tengo plenamente acreditada ante el Órgano mismo mismo que obra en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en el ubicado señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en Periférico Paseo de la República número 2481, Colonia prados del campestre, C.P. 58290 en la Ciudad de Morelia, Michoacán, así como el correo electrónico ireneer1209@gmail.com, autorizando para los mismos efectos, al igual que darle seguimiento a los trámites, conocer los avances, los documentos y actos de los sujetos denunciados y reciba documentos a los Licenciados, JOSÉ LUIS GARCÍA SANDOVAL, GERARDO ANTONIO CAZORLA SOLORIO, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 98 y 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 26 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4 inciso b, 5, 9, 10, 51, 52 y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a interponer:

En los términos que a continuación se mencionan y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la citada Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, manifiesto:

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN
Oficialía de Partes

Asunto: Recurso de
Remocion en 8 fojas.

Presentado por Irene Cerda
Ramos

a las 20:22 Hrs. del día 26
de abril del 20 24

Con — anejos en — fojas.

Recibió: Augusto Gurmén
NOMBRE Y FIRMA

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - Lo constituye LA DESIGNACIÓN DEL C. CESAR MANUEL CABRERA GARCIA, CONSEJERO PROPIETARIO DE JACONA, MICHOACÁN. EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL SE APRUEBA LA LISTA DE LAS Y LOS CIUDADANOS PARA INTEGRAR LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ante la autorización de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Por lo tanto, solicito se revoque la designación señalada.

AUTORIDADES RESPONSABLES. - El Consejo General¹ y la Secretaría Ejecutiva², ambos del IEM.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. - Los que más adelante se especifican.

PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación es procedente conforme a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

ACTOS EMITIDOS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, SON SUCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN.- *El sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Michoacán, no contempla expresamente, recurso alguno por el cual pueda impugnarse un acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; puesto que, conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, es competente para resolver el Recurso de Apelación como medio impugnativo que se promueve en la etapa*

¹ En adelante, el Consejo

² En adelante, Secretaría.

preparatoria de la elección, en contra de los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Luego entonces, los actos emitidos por el Secretario General escaparían del objeto de control de legalidad del órgano jurisdiccional, lo que además se traduciría en una restricción y denegación al acceso de una debida y expedita administración de justicia. Por tanto, los actos emitidos por el secretario general del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de la etapa de preparación de la elección, al ser de naturaleza electoral, también son susceptibles de ser sometidos al control de la legalidad, cuya competencia se surte a favor del Tribunal Electoral del Estado, a través del Recurso de Apelación.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS

PRIMERO: Que con fecha 30 de noviembre del 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la autorización de la Secretaría Ejecutiva, aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual, a propuesta de la Comisión de Organización Electoral se aprueba la lista de las y los ciudadanos para integrar los órganos desconcentrados de esta Autoridad Electoral para el Proceso Local Ordinario 2023-2024.

SEGUNDO: Que el día 30 de noviembre del año 2023, el acuerdo descrito en líneas anteriores entró en vigor, conforme al primero de sus Transitorios.

TERCERO: Que en dicho acuerdo se designa al **C. CESAR MANUEL CABRERA GARCIA**, consejero Propietario en Jacona, Michoacán; designación, que vulnera el principio de imparcialidad de la función electoral, tal y como consta en la certificación emitida por el Instituto Electoral de Michoacán.

INTERES JURÍDICO

Teniendo en cuenta, el interés jurídico, y el carácter reconocido en archivos, del Instituto Electoral de Michoacán, mismo, que me permite llevar a cabo alguna impugnación, dentro de los plazos establecidos por la ley, así como los criterios que han sido emitidos dentro de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que por el mismo se presenta el escrito de impugnación relativo a la designación del C. Cesar Manuel Cabrera García, Consejero Propietario de Jacona, Michoacán; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Tomando en cuenta los rubros anteriores, podemos notar que el interés jurídico es legítimo, debido a que **el acto de designación que vulnera el principio de imparcialidad de la función electoral es** materia de impugnación, recae dentro del desarrollo del proceso electoral. Por lo anterior, es que a continuación se detallan los siguientes:

AGRAVIO

ÚNICO.- Nos causa agravio el acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en el que el Consejo General, con la autorización de la Secretaria Ejecutiva del IEM **designó al C. Cesar Manuel Cabrera García, Consejero Propietario en Jacona, Michoacán; sin prever el principio de imparcialidad,** debido a que siendo la autoridades administrativas encargadas de observar los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad e imparcialidad, pasaron inadvertidos los indicios de los actos que ponen en riesgo el principio de imparcialidad que toda autoridad electoral está obligada a respetar.

Lo anterior, debido a que, en la página de Plataforma Nacional de Transparencia, el C. Cesar Manuel Cabrera García, se desprende, que, se encuentra laborando, en el H. Ayuntamiento de Jacona, Michoacán; y se encuentra en la nómina de dicho

ayuntamiento, Percibiendo una remuneración económica, por ser empleado; de acuerdo al informe rendido, por dicha dependencia, del primer trimestre del año en curso, y que fue publicado en dicha página, y por lo cual, se evidencia su proclividad partidista, mismas que se encuentran debidamente certificadas ante el Instituto Electoral de Michoacán y que se enlista a continuación, el Link, para mayor abundamiento:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>.

Sirve de sustento la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JE-1398/2023 "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", y conforme a la jurisprudencia 36/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", pues este tipo de pruebas por regla general solo son eficaces para aportar indicios respecto de lo que con ellas se pretende demostrar, por lo que se establece la carga al oferente de señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de su contenido; por lo que el caso que nos ocupa se cuenta con los indicios suficientes para comprobar los actos que ponen en riesgo el principio de imparcialidad que toda autoridad está obligada a respetar.

Es importante considerar la Jurisprudencia P./J. 144/2005 "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", en la que, conforme a la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, **imparcialidad**, objetividad, certeza e independencia, asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar

de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; describiendo, el principio de imparcialidad consistente en que en el ejercicio de las funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la **proclividad partidista**.

En este sentido, las autoridades electorales deben emitir sus decisiones con plena **imparcialidad** y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de **afinidad política**, social o cultural.

De lo anterior se desprende que la designación del C. Cesar Manuel Cabrera García, en el acuerdo, de fecha 30 de noviembre del presente año, vulnera el principio de imparcialidad, pues de la publicación descritas con anterioridad, se observa la proclividad y afinidad política, que presenta hacia el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), respectivamente, al laborar, para el H. Ayuntamiento de Jacona, Michoacán; y que, el Partido que lo representa, se encuentra en contienda electoral, encabezada por el Candidato del Partido Político de MORENA, siendo evidente su apoyo al candidato por dicho partido.

CONCLUSIÓN.

Como podemos apreciar de la redacción de los párrafos anteriores, el medio de impugnación, que, se presenta ante esta autoridad jurisdiccional, es evidente que se reviste de carácter urgente, pues, el acto de designación del C. Cesar Manuel Cabrera García, Consejero Propietario en Jacona; del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del IEM, como se puede advertir; en el acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, vulnera el principio de imparcialidad de la función electoral.

El Consejo General y la Secretaria Ejecutiva del IEM, tenían el deber de prever los principios de la función electoral, entre los que se encuentra el de imparcialidad, con

la finalidad de que las y los consejeros distritales y municipales, eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, toda vez que el artículo 116, en su fracción IV, de la Constitución General establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.

2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

3.- SOLICITUD DE LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. – Consistente en la solicitud realizada al Instituto Electoral de Michoacán sobre la certificación, que dicho Instituto aportará en el momento oportuno, de la vulneración del principio de imparcialidad en la función electoral del C. Cesar Manuel Cabrera García, consejero Propietario de Jacona. Misma que desde ahora solicito a este H. Tribunal solicité la remisión de la misma por parte de la autoridad administrativa electoral.

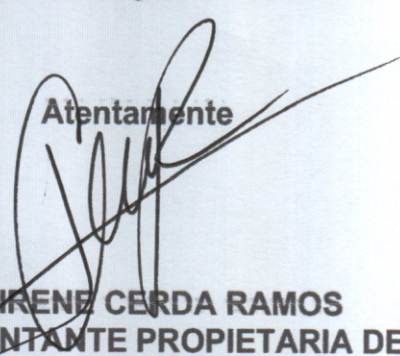
Los anteriores medios de prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos contenido en el cuerpo del presente escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente se solicita:

PRIMERO. - Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO. - En plenitud de jurisdicción, que esta autoridad jurisdiccional dicte lo conducente para la revocación de la designación señalada.

Atentamente



LIC. IRENE CERDA RAMOS
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.